

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de 1ª instancia No. **03**
Rad. 76 520-31-03-004-2018-00042-00
Proceso Ejecutivo Singular

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Saneado el defecto que por vía de nulidad advirtió el superior y no observando causal que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, donde obra como demandante LUIS CARLOS RIOS GALLEGO y como demandados LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOFANOR PEREZ ROJAS, trámite al que comparecieron los señores CARLOS ANDRES PEREZ TABARES, ALVARO JOSE PEREZ ARCE, MARIA SUSANA PEREZ TABARES y ANDRES FELIPE PEREZ ARCE, en su calidad de herederos del causante.

ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA DECISION

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

El señor DIOFANOR PEREZ ROJAS suscribió el pagaré No. 2016-01, en el que se obligó a pagar al señor LUIS CARLOS GALLEGO RIOS la suma de \$400.000.000, pagaderos por instalamentos mensuales según su disponibilidad de recursos, con fecha de vencimiento final el 31 de enero de 2017, y reconoce intereses de plazo a la tasa del 2% mensual y de mora al 2,5%; pagaré que se crea en garantía del contrato de mutuo celebrado entre las citadas personas por la suma incorporada como capital y que fue entregada a título de préstamo por el acreedor al deudor el día 15 de junio de 2016, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya pagado ni el capital ni los intereses, razón por la que solicita se libre mandamiento de pago en contra del deudor y a favor del señor GALLEGO RIOS, por el capital, más los intereses de plazo causados durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2016 y el 31 de enero de 2017 y los de mora desde la citada fecha hasta el pago total de la obligación. Con la demanda aportó el pagaré base de la ejecución y solicitó como medida cautelar la retención de los derechos económicos, crediticios o financieros que tenga el demandado en la sociedad ACCION FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO INMOBILIARIO FA-2081 VILLA PRAGA y en las entidades financieras que operan en los municipios de Palmira en Cali.

2. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Por reunir los requisitos legales, mediante auto 200 del 04 de abril de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida, (ver archivo 00 págs 21 y 22), de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., pero ante el deceso del señor DIOFANOR PEREZ ROJAS, la parte demandante procedió a reformar la demanda, dirigiéndola en contra de sus herederos indeterminados (archivo 00 págs 83 a 85), razón por la que el Juzgado mediante auto 234 del 06 de mayo de 2019, ordenó librar mandamiento de pago según los pedimentos de la parte actora, se ordenó el

correspondiente emplazamiento de los herederos de causante en los términos del artículo 108 del C.G.P. para que una vez surtido el correspondiente trámite se procediera a la designación de curador ad-litem. (ver archivo 00 págs 120 a 122)

El 16 de agosto de 2019 comparece al Juzgado el señor CARLOS ANDRES PEREZ TABARES, a recibir notificación personal de los mandamientos de pago librados dentro del presente trámite, así mismo se tiene por notificado por conducta concluyente al señor ALVARO JOSE PEREZ ARCE el día 31 de enero de 2020, fecha en la que se notificó el auto de reconocimiento de personería a su apoderada; El 12 de febrero de 2021 se notificó la curadora ad litem de los herederos indeterminados, mediante el envío de las providencias, como mensaje de datos, a su correo electrónico, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y finalmente comparecen al proceso, los señores MARIA SUSANA PEREZ TABARES y ANDRES FELIPE PEREZ ARCE, a quienes se tuvo por notificados por conducta concluyente de los autos de mandamiento de pago el 15 de junio de 2022.

3. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

La apoderada de los demandados CARLOS ANDRES PEREZ TABARES y ALVARO JOSE PEREZ ARCE procedió a contestar la demanda, por cada uno de ellos, siendo común en todos sus escritos que no admitió los hechos en los que se fundamenta y adujo que el pagaré no tuvo como base un contrato de mutuo, que por incumplimiento de deberes tributarios sería ilegal, ni se incorpora a la foliatura dicho contrato; que lo que en realidad existió fue un contrato de suministro de cemento y ladrillo para el proyecto Villa Praga que comenzó en el año 2012 hasta febrero de 2016, sumas de dinero que fueron garantizadas por el pagaré como se demuestra con el acuerdo de cuadre de cuentas correspondiente al suministro de materiales firmado por las partes el 8 de febrero de 2016, que el capital era \$192.500.000, y que sumados el capital más los intereses da un total de \$385.000.000 y acuerdan un total de \$400.000.000, es decir que se capitalizaron intereses, tipificándose un anatocismo que está prohibido por la ley. Que en pacto posterior se firma el pagaré con fecha 15 de junio de 2016 para ayudar al señor Ríos a realizar una propuesta de un contrato y debería demostrar flujo de caja. Que se hicieron pagos parciales por \$51.000.000. Se opone a las pretensiones de la demanda por exageradas y crear un negocio que jamás existió. (ver archivo 00 págs 202 a 207; 228 a 232 del expediente digitalizado)

Propone las excepciones de exceptio pacti conventi, exceptio plus petitum, las quitas, el pago parcial o total, las derivadas del negocio subyacente que dio origen a la creación del título, la contenida en el artículo 282 del CGP.

Posteriormente en un solo escrito presenta la contestación de la demanda por los demandados MARIA SUSANA PEREZ TABARES y ANDRES FELIPE PEREZ ARCE y en su nombre propone la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y la contenida en el artículo 282 del C.G.P. (ver archivo 35 del expediente digital)

Aporta pruebas documentales consistentes en recibos de pago, facturas, cuentas de cobro y otros documentos contables y solicita interrogar al demandante

La curadora ad litem designada para representar los intereses de los herederos indeterminados de señor DIOFANOR PREZ ROJAS no contestó la demanda.

Desatado el litigio con la sentencia proferida por esta instancia el 16 de enero del año inmediatamente anterior, la que resultó afecta en sede de apelación con la orden de saneamiento emitida mediante el auto del 27 de febrero de 2023 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito de Buga, con ponencia del Magistrado Felipe Francisco Borda Caicedo y saneado el debida forma el defecto advertido a partir del obediencia de lo dispuesto por el superior, ingresa nuevamente el asunto a despacho para resolver de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTACION JURIDICA PARA DECIDIR

En cuanto a los presupuestos de validez y eficacia ningún reparo se advierte, con entidad suficiente para invalidar lo actuado; la demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. Los demandados comparecieron a la ejecución mediante su notificación personal del mandamiento de pago o se tuvieron por notificados por conducta concluyente y constituyeron sus apoderados judiciales, quienes en la oportunidad legal propusieron excepciones de mérito.

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal. Las partes ostentan capacidad legal; el Juzgado tiene competencia para adelantar la ejecución en razón de la cuantía de lo pretendido por el ejecutante (art. 20 num.1 CGP) y el lugar del cumplimiento de la obligación (art. 28-3 ib.); y tanto el título ejecutivo (pagaré) como la demanda cumplen con los requisitos formales que señala la Ley, razón por la que este despacho encontró jurídicamente viable librar los correspondientes mandamientos de pago.

Además, “en principio”, tanto por activa como por pasiva las partes se encuentran debidamente legitimadas, dada la calidad del demandante señor LUIS CARLOS RIOS GALLEGOS de acreedor de la obligación dineraria que aquí se ejecuta, contenida en un “pagaré” mediante el cual se obligó incondicionalmente el señor DIOFANOR PEREZ ROJAS a satisfacerla pero ante su deceso comparecen como demandados sus herederos indeterminados por conducto de la curadora ad litem CARMEN ELIZA BRITO ALZATE y los herederos que se hicieron parte del proceso (determinados), señores CARLOS ANDRES PEREZ TABARES, ALVARO JOSÉ PEREZ ARCE, MARIA SUSANA PÉREZ TABARES y ANDRES FELIPE PEREZ ARCE.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En atención a las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de los herederos que se vincularon a este proceso en calidad de demandados, se deberá determinar si se encuentra probada, al menos una de ellas, que ponga fin proceso, o si, por el contrario, se debe seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No. 2016-01 como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

3. LA RESOLUCION DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

Como ya se dijo, se trata de un proceso en el que la parte demandante pretende por la

vía del proceso ejecutivo singular y en ejercicio de la acción cambiaria el recaudo de una suma de dinero contenida en el pagaré No. 2016-01, obligación hoy a cargo de los herederos determinados CARLOS ANDRES PEREZ TABARES, ALVARO JOSÉ PEREZ ARCE, MARIA SUSANA PÉREZ TABARES y ANDRES FELIPE PEREZ ARCE e indeterminados de DIOFANOR PEREZ ROJAS.

3.1. El título valor: Documento presentado con el escrito de la demanda, denominado "PAGARE: PAGO POR INSTALAMENTOS" número 2016-01, aparece suscrito por el señor DIOFANOR PEREZ ROJAS, y en su contenido aparece manifiesto que mediante dicho título valor se compromete a pagar incondicionalmente a la orden de LUIS CARLOS RIOS GALLEGO, la suma de \$400.000.000, más los intereses vencidos equivalentes al 2% y en caso de mora intereses del 2.5%; que el capital indicado se pagará por instalamentos mensuales de acuerdo a la disponibilidad de recursos que posea el deudor, o en su defecto en un solo pago en la fecha final acordada para la cancelación del valor resultante el 31 de enero de 2017. (archivo00 pág4).

3.2. Precedente normativo: En nuestro ordenamiento jurídico la acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción del crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso el título ejecutivo presentado como base de recaudo, consiste en un pagaré suscrito por el señor DIOFANOR PEREZ ROJAS, que por el hecho de su deceso obliga a sus herederos determinados e indeterminados aquí demandados y que de conformidad con el artículo 244 del C.G.P., se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra.

El artículo 783 del Código de Comercio, autoriza al legítimo tenedor de un título valor para que en caso de falta de pago o de pago parcial, pueda ejercitar la acción cambiaria que conforme con el 784 ibídem, es directa, como en nuestro caso, cuando se ejercita en contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

La parte demandada, como obligada, contra la acción cambiaria podrá proponer excepciones (784 del Coco) con el fin de enervar las pretensiones del demandante. Las excepciones, en principio, consisten en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió, y afectan el fondo mismo del asunto.

3.3. Pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentadas: como en el presente asunto los ejecutados propusieron excepciones corresponde al despacho

pronunciarse sobre ellas, como se anunció en precedencia, analizando los elementos que las configuran y si estos aparecen demostrados; como sigue:

EXCEPTIO PACTI CONVENTI

Aduce la apoderada que por acuerdo del 8 de febrero de 2016 se estableció como valor real la suma de \$192.500.000 y se acordó una tasa del 2,5% de interés y sumando capital e intereses daba un total de \$385.000.000, y acuerdan un total de \$400.000.000 y en pacto posterior se firma un título valor pagaré por \$400.000.000 con fecha 15 de junio de 2016 que tenía como base ayudar al señor RIOS a realizar una propuesta de un contrato que él iba a ejecutar y debería demostrar flujo de caja. Es decir que se utilizó este pagaré para incoar la presente acción ejecutiva cuando su origen fue realmente otro.

Con relación a esta excepción se empezará por aclarar que la excepción de pacto convenido requiere de la existencia de un pacto posterior que modifique alguna circunstancia contractual sin sustituir totalmente el contrato, caso en el cual pueden hacerse prevalecer las disposiciones del acuerdo posterior, cuando se pretenda hacer efectivas las del primer contrato. Es decir los acuerdos posteriores modifican los términos de la obligación inicialmente contraída y en el caso que se ejecute con base en el contrato original mediante la “exceptio pacti conventi” hacer prevalecer el acuerdo posterior.

Así tendremos que acreditar la existencia de un contrato original que en este caso sería, según lo predica la apoderada, la existencia de la obligación de fecha 8 de febrero de 2016 a cargo del demandado y que alguna o alguna de las condiciones de pago de ese crédito fueron modificadas y que las modificaciones realizadas por acuerdo posterior entre el acreedor y deudor favorecen a este último, pero el demandante en la ejecución pretende desconocerlas, presupuestos que en este caso no se cumplen, bien porque en las propias palabras de la excepcionante, el acuerdo posterior lejos de favorecer al deudor, lo gravó al capitalizar intereses y finalmente establecer que el monto del capital ya no era \$192.500.000 sino que a 15 de junio de 2016 ascendió a \$400.000.000. En ese sentido debemos atenernos a que la regla contractual de que el acuerdo posterior modifica el acuerdo anterior y no están dados los presupuestos de dicha excepción.

Tampoco hay lugar a argumentar en esta excepción que el pagaré firmado por el señor DIOFANOR PEREZ, no tenía una base real de creación, sino que se trataba de un artificio para facilitarle al señor LUIS CARLOS RIOS, el acceso a un contrato, demostrando flujo de caja, más si se tiene en cuenta que ciertamente este supuesto mecanismo no es el más idóneo para demostrar solidez financiera. En este evento estaríamos bajo el supuesto de que el demandante ejecuta una obligación inexistente, cobra lo que no se le adeuda, pero de ninguna manera podemos aprovechar tal hipótesis para fundamentar la excepción objeto de estudio pues tampoco se está acreditando la existencia de un acuerdo posterior que modifique y que dicha modificación del contrato inicial favorezca al deudor. Fácil es concluir que en este evento, simplemente, no existe acuerdo posterior, sino una supuesta ejecución abusiva por parte del beneficiario de un pagaré creado artificialmente que no respalda

obligación alguna a cargo del creador del título. Por el contrario, la prueba documental aportada por la misma parte demandada da cuenta de la existencia real de obligaciones

a cargo del deudor fallecido y es el propio CARLOS ANDRES PEREZ TABAREZ, hijo del deudor, quien en declaración rendida en audiencia del 09 de diciembre de 2022 (ver archivo 53 del exp. Digital) manifestó que por trabajar con su padre conoció la fuente de la obligación que es el suministro de materiales de construcción cemento y ladrillo que pagaba a los proveedores mediante cheques del Banco de Occidente, que se trata de pagos realizados desde el año 2012 por el acreedor pero a cargo del señor DIOFANOR, para la obra VILLA PRAGA., que lo adeudado por su padre era de \$192.500.000, más o menos y que estuvo presente en el restaurante donde tuvo lugar la negociación en la que dicha suma fue redondeada a \$200.000.000, y el deudor propone que le reconoce el 2,5% de interés, porque eso viene desde el año 2012, lo que queda en \$385.000.000 y lo redondean a \$ 400.000.000, firmando ambos un documento realizado a mano alzada (aportado con la contestación, y que obra en el archivo 00 pag. 187 exp. digitalizado). En cuanto a los dichos del absolvente sobre la creación del pagaré para demostrar solvencia del aquí demandante, se reitera, no tiene asidero de credibilidad, pues las reglas de la experiencia informan de los modos para demostrar brazo financiero, y no es precisamente mediante la obtención de pagarés artificiosos, en los que los interesados aparezcan como beneficiarios.

Es evidente la relación entre la negociación adelantada y la creación del pagaré, como lo manifiesta el señor LUIS CARLOS RIOS GALLEGO, en esta misma audiencia, por cuanto pagó facturas de materiales para la obra de Villa Praga, en el año 2012, y que llegaron a un acuerdo donde se tomó el capital aportado más unos intereses de 2,5% en cuatro años, lo que sumó el valor que está representado en el título valor. Que el monto a pagar de \$400.000.000 se determinó a partir de un valor aproximado de 187 millones que se redondearon a \$200.000.000, que era lo que sumó neto en materiales más el dinero en efectivo y un 2,5% de interés, lo que dio aproximadamente un valor que el deudor redondeó a esos 400 millones de pesos; este fue el acuerdo que hizo con el deudor en el restaurante y se hizo a mano, lo que consta en la prueba documental que aportaron con la contestación de la demanda.

En conclusión, por no estar acreditados mínimamente los presupuestos de esta excepción, no procede.

EXCEPTIO PLUS PETITUM

La que hace consistir en que en la demanda se pide más de lo debido pues la obligación era de \$192.500.000 y no de \$400.000.000; que la parte actora debe probar que dicho rubro fue declarado ante la DIAN, de lo contrario se tipificaría un hecho ilegal de evasión de impuestos en detrimento de dicha entidad. Además que el acuerdo del 8 de febrero de 2016 que es la real relación subyacente indica que el capital era la suma de \$192.500.000, que se acordó pagar intereses que sumados al capital arrojaron un total de \$385.000.000 y acuerdan un total de \$400.000.000, es decir que se imputaron intereses sobre intereses y se capitalizaron lo cual tipifica anatocismo que está prohibido por la ley.

Con relación a este reparo, se debe tener presente que el anatocismo o capitalización de intereses se da cuando se cobran intereses sobre intereses no pagados que se incorporan al capital.

Se sostiene en esta excepción que es ilegal la capitalización de intereses pues

ciertamente el artículo 2235 del Código Civil así lo tiene previsto: “*Se prohíbe estipular intereses de intereses*” Pero esto no es así en la ley comercial, si se tiene en cuenta que la obligación tiene su fuente en actos de comercio como es el pago de materiales de construcción para el PROYECTO DE VIVIENDA DE VILLA PRAGA, en el cual se interesó el demandante y apoyó con capital, como lo manifestó al absolver el interrogatorio que se le formuló en la audiencia inicial y con el pago de facturas de materiales para la obra, en el 2012, bajo el ofrecimiento por parte del deudor de una participación en la utilidades, pero luego, cuando vio que eso se estaba incumpliendo, llegaron al multicitado acuerdo en el año 2016, acuerdo donde se tomó el capital y los intereses de cuatro años lo que dio la suma representada en el título valor. Sin duda estamos frente a una relación contractual de carácter eminentemente comercial que se debe reglar en el tema por lo dispuesto en el artículo 886 del Código de Comercio el que informa que “*los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos*”

Del acuerdo al que llegaron acreedor y deudor el día 08 de febrero de 2016, informa la prueba documental obrante en el archivo 00, pág. 187 del expediente digitaliza donde consta que efectivamente el capital inicial aportado por LUIS CARLOS RIOS fue de \$192.500.000, con inicio de 4 días del año 2012, todos los años 2013, 2014 y 2015 y dos meses del 2016, liquidados intereses a la tasa del 2,5, el total del capital más los intereses es de \$385.000.000, que las partes convienen en redondear a \$400.000.000, suma que coincide plenamente con el capital incorporado en el pagaré que fundamenta la presente ejecución.

Como puede observarse, sin duda se capitalizaron intereses pero con causa en actos de comercio y esta capitalización fue por acuerdo entre acreedor y deudor como se acredita con sus respectivas firmas y se trata de obligaciones cuyos intereses causados y no pagados superan ampliamente el mínimo de un año, con lo cual se cumple en un todo la exigencia de la norma comercial. Así se concluye que la cuestionada capitalización es legal y que efectivamente no se está cobrando en el pagaré como capital una suma que vaya más allá de lo convenido entre acreedor y deudor el 8 de febrero de 2016, es decir la suma de \$400.000.000, y no \$192.500.000, como lo predica erradamente la apoderada de los demandados.

En cuanto al presente incumplimiento por el ejecutante de las obligaciones tributarias que pudieron surgir de las relaciones comerciales entre acreedor y deudor, efectivamente es la DIAN, la llamada a adelantar las correspondientes investigaciones, por lo cual la parte demandada, si lo tiene a bien, puede poner en conocimiento de dicha autoridad las omisiones o irregularidades que predica del señor RIOS GALLEGOS, para que sea la ella quien tome las medidas y sanciones que encuentre pertinentes si a ello hubiese lugar, ya que este juzgador carece de competencia para estos efectos, pero esto de ninguna manera afecta la ejecución que aquí se adelanta. Por las anteriores razones la excepción no tiene ninguna vocación de prosperidad.

LAS QUITAS, EL PAGO PARCIAL O TOTAL

Excepción que consistir en que el señor DIOFANOR PEREZ ROJAS, realizó pagos parciales de \$51.000.000.

Al respecto el demandante señor LUIS CARLOS RIOS GALLEGO, al absolver el interrogatorio manifestó que “sería bueno conocer las pruebas, consignaciones y firmas suyas” y dijo solo reconocer tres abonos: dos que autorizó para que le entregaran al señor LUIS FERNANDO RICO, cada uno por cinco millones de pesos y una más por tres millones que le dio el deudor en efectivo, cuyo comprobante firmó; en total fueron trece millones de pesos, pero las otras, señaló que no tienen firma suya, ni aparecen consignaciones en su cuenta.

Revisados los documentos aportados como prueba del negocio y de los presuntos pagos, tenemos que los anteriores a la fecha del acuerdo del 08 de febrero de 2016 y que obran en el archivo 00, pág. 172 a186, por lo general con fechas del año 2012, corresponden a facturas y comprobantes de pago, debieron ser tenidas en cuenta al momento de liquidar la obligación para establecer su monto, por lo tanto se entiende que se incorporaron en dicho acuerdo, y desde este razonamiento no tienen el poder se sustentar pago parcial alguno de la suma que se fijó en el pagaré. En cuanto a los pagos realizados en fecha posterior, tenemos que el acreedor reconoce haber recibido la suma de \$13.000.000, como ya se dijo, pero los documentos obrantes en el archivo 00 pags. 188 a 201 del expediente digitalizado, contienen relaciones de pagos, comprobantes de egresos donde el acreedor no aparece recibiendo dichas sumas, sino terceras personas, o consignaciones en cuentas que no se acredita que sean del acreedor, con sellos bancarios ilegibles en muchos casos, con formatos de transacciones donde no aparece el aquí demandado haciendo el depósito en cuenta y finalmente que se puedan relacionar al menos dichas consignaciones con la obligación que aquí se ejecuta, con las siguientes salvedades: en el archivo 00 pags. 195 y197 donde se repite el mismo comprobante de egreso del cheque No. 7545593, efectivamente aparece por la suma de \$5.000.000 a nombre del autorizado LUIS FERNANDO RICO ESCOBAR y un segundo abono por el mismo valor que aparece en la página 200 del expediente digitalizado, correspondiente a un comprobante de egreso causado con el cheque 8273531 a favor del mismo autorizado. Igualmente aparece un documento comprobante de egreso por la suma de \$3.000.000, de fecha 3 de noviembre de 2016, en el que efectivamente aparece impresa la firma del señor LUIS CARLOS RIOS y su número de cédula (archivo 00 pag.190).

El pago reconocido por el acreedor implica la modificación del mandamiento de pago, en el sentido de que la ejecución continuará por la suma de \$387.000.000 por concepto de capital como lo admite la parte demandante por conducto de su apoderado al momento de hacer la fijación del litigio en la referida audiencia. Prospera parcialmente la excepción.

LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TITULO.

Manifiesta la apoderada que la entrega del pagaré no tuvo como base un contrato de mutuo, que no se presentó, sino la garantía del pago de varios menajes, para el proyecto Villa Praga.

El despacho encuentra que esta excepción no tiene fundamento alguno, entre otras razones porque al sustentar la excepción de pacto convenido, la apoderada de los demandados sostuvo que la obligación contenida en el pagaré no existió, sino que se

Dte: Luis Carlos Ríos G. Ddos: herederos de Diofanor Pérez R.

creó artificiosamente el título valor para que el señor RIOS acreditara solvencia y ahora sostiene otra cosa y es que el pagaré se firmó para garantizar el pago de suministro de materiales para la obra que indica. Como puede observarse los suministros no los hacía el aquí demandante sino empresas como Cementos Argos y Ladrilleras, pero el demandante asumía el pago de estas facturas con cargo al señor DIOFANOR PEREZ; entonces resulta clara la constitución de la deuda que surge de los pagos que se aprestaba a hacer el acreedor a los proveedores del cemento y ladrillo pero que finalmente terminaban siendo deuda dineraria del causante, hoy de sus herederos. Por lo tanto le asiste la razón al ejecutante cuando manifiesto que no hizo ningún contrato de suministro con DIOFANOR, pero la mejor evidencia que no es sustentable tal manifestación es la prueba documental aportada por la misma parte demandada consiste en el acuerdo suscrito el 08 de febrero de 2016, en el que el citado señor acepta adeudar sumas de dinero al señor RIOS GALLEGO, con lo cual se da al traste con el supuesto de que se trataba de un pagaré firmado como garantía del pago de los suministros que le haría el beneficiario de la obligación incorporada en el título valor. En conclusión dicha excepción no se logra probar y por el contrario lo que queda acreditado es que se trata de sumas de dinero que se encontraban a cargo del causante y a favor del ejecutante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA

Que presenta en favor de los demandados MARIA SUSANA PEREZ TABARES y ANDRES FELIPE PEREZ ARCE, atendiendo a que la demanda se presentó el 21 de marzo de 2018 y estas personas se notificaron del mandamiento de pago en el mes de abril de 2022, lo que quiere decir que para que se hubiera interrumpido el término de prescripción debió notificarse personalmente el mandamiento de pago al demandado dentro del año o sea el 07 de octubre de 2020, es decir que la notificación fue después de varios meses teniendo en cuenta que el pagaré fue exigible el 15 de junio de 2016.

Al respecto debe decirse que si el pagaré se hizo exigible realmente el 31 de enero de 2017, la prescripción de la acción cambiaria tendría lugar el día 31 de enero de 2020, como lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, pero la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda ejecutiva el 20 de marzo de 2018, y se interrumpe de acuerdo con el artículo 94 del CGP siempre que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia al demandante, pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. El referido término va desde el 07 de mayo de 2019 fecha en la que se notifica por estado al ejecutante el mandamiento de pago librado en contra de los herederos indeterminados de DIOFANOR PEREZ ROJAS (archivo 00 pag. 122) hasta el 07 de mayo de 2020 y los ejecutados recibieron notificación del mandamiento de pago el 15 de junio de 2022, lo que llevaría a pensar que cuando estos demandados recibieron notificación, la acción cambiaria ya estaba prescrita, sino fuera porque el Código de Comercio, en su artículo 792, trae una regla sobre este tipo de prescripción que informa que *“las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado”*. Lo que significa que si los obligados se encuentran en un mismo grado, la interrupción de la prescripción por uno de los deudores, si la interrumpe respecto de los demás, como por ejemplo en el caso de los herederos del causante que se obligó al pago mediante el pagaré, bien se sabe que todos y cada uno

de los herederos representan la persona del causante, en este caso sus herederos determinados o cualquiera de ellos, y como puede verificarse para el caso del heredero CARLOS ANDRES PEREZ TABAREZ, este recibió notificación personal del mandamiento de pago el 16 de agosto de 2019,(archivo 00 pág165) es decir dentro del año a que nos hemos venido refiriendo caso en el que operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda el 02 de marzo de 2018 (archivo 00 pág 20) y en todo caso esta solo tendría lugar el 31 de enero de 2020. Como los demandados MARIA SUSANA PEREZ TABARES y ANDRES FELIPE PEREZ ARCE, son obligados en un mismo grado con CARLOS ANDRES PEREZ TABAREZ, por tener la misma calidad de herederos determinados del señor DIOFANOR PEREZ ROJAS, quien con su notificación interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, con ello la interrumpió para todos los herederos del causante incluidos los demandados en cuyo favor se interpone la excepción, razón por la que esta no tuvo ocurrencia y consecuentemente la excepción no prospera.

DE LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Excepción de mérito que la apoderada presenta en beneficio de todos los demandados determinados y que la hace consistir en la premisa legal de que si el juez encuentra probados los hechos que constituyen una determinada excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Frente a esta excepción también conocida como la innominada, expresa el despacho que no se encuentran probados hechos que constituyan una excepción que deba reconocerse de forma oficiosa y que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda.

4. CONCLUSIONES

En conclusión las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de los demandados determinados no prosperan, excepto una y en forma parcial por lo tanto no hay lugar a poner fin al proceso y como el pagaré allegado con la demanda, presta mérito ejecutivo, en razón del artículo 422 del C.G.P. y el artículo 793 del C. de Comercio; lo que resulta procedente es seguir adelante con la ejecución, como se dispuso en el auto 234 del 06 de mayo de 2019 (archivo 00 págs. 120 a 122) con la modificación que debe surtirse respecto del capital por el cual se libra, que corresponde a la suma de \$387.000.000; consecuentemente se harán los demás ordenamiento de ley y se condenará en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, pero como resultó probada parcialmente la excepción de pago parcial, esta condena corresponderá al 90% del total de la liquidación, la que se realizará en los términos del artículo 366 del CGP.

“Por lo expuesto el JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, probada parcialmente la excepción que la apoderada de los demandados denominó “LAS QUITAS, EL PAGO PARCIAL O TOTAL, y no probadas

las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de los herederos determinados del causante DIOFANOR PEREZ ROJAS, señores CARLOS ANDRES PEREZ TABARES, ALVARO JOSE PEREZ ARCE, MARIA SUSANA PEREZ TABARES y ANDRES FELIPE PEREZ ARCE y sus herederos indeterminados, como se ordenó en el auto de mandamiento de pago No. 234 de fecha 06 de mayo de 2019, con la modificación de que el mandamiento de pago se libra en favor de LUIS CARLOS RIOS GALLEGO y en contra de los demandados, los precitados herederos determinados y los herederos indeterminados del causante por la suma de \$387.000.000 correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré No. 2016-01 aportado con la demanda, manteniendo en lo demás la orden de pago.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago del 90% del total de las costas procesales las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75588f416fdeef5ee20db1246026bbe83b23ab98a0a4fa6f223a0ed8dc39e39

Documento generado en 22/03/2024 12:07:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>